

PROBLEMAS SOBRE BIENES ECLESIASTICOS QUE PRESENTA EL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

El derecho de los religiosos encuéntrase principalmente en la parte II del libro II; y lo concerniente a los bienes temporales, en el capítulo III del título X. Lo de “principalmente” se refiere a los dos miembros de la proposición, ya que así en lo que atañe al *derecho de los religiosos* en conjunto, como en lo que respecta a *los bienes temporales de los mismos*, se hallan en diversos lugares del Codex prescripciones que les afectan.

Y fijándonos ya en concreto en la materia que nos ha sido encomendada, cumple advertir que es imprescindible tener en cuenta varias de las normas establecidas en la parte VI del libro III.

Bienes eclesiásticos de los religiosos

El canon 1.497, § 1, nos da su noción cuando dice que son tales los que pertenecen a una persona moral eclesiástica, sea ésta colegial o no.

Ahora bien, como por ley general la religión, las provincias y las casas religiosas están capacitadas para adquirir y poseer bienes temporales (canon 531), los bienes pertenecientes a cualquiera de esas tres entidades son bienes eclesiásticos y, por añadidura, religiosos. De donde se sigue que están sometidos en cuanto a su administración, etc., a las leyes por que se rigen los bienes eclesiásticos en general, salvo que haya otras leyes particulares para los bienes religiosos, en cuyo caso a éstas debemos atenernos, en virtud de la regla XXXIV del derecho in VI°, “Generi per speciem derogatur”.

Toda persona moral eclesiástica, por el hecho de haber sido erigida legítimamente, que vale tanto como decir, a tenor del canon 100, § 1, está capacitada para adquirir y poseer bienes temporales, a menos que la autoridad competente se lo prohíba. Por tanto, al reconocer el canon 531 la capacidad de las tres personas jurídicas: religión, provincia y casas, para adquirir y poseer bienes temporales, no ha hecho otra cosa que recordar la mencionada facultad. Asimismo, al añadir que no les compete semejante

facultad, si la regla o las constituciones se la excluyen o se la coartan, expresa la excepción de referencia, cual acontece a los Franciscanos menores y Capuchinos, y a los Carmelitas descalzos y Jesuítas.

Ni hará falta añadir que no implica ningún contrasentido, ni mucho menos un absurdo, el reconocer la capacidad de adquirir y poseer bienes temporales a una persona moral compuesta de individuos que, en cuanto particulares, son inhábiles a tal efecto, como sucede en las Ordenes religiosas por razón de los votos solemnes; pues bien sabido es que los derechos y los deberes de las personas morales son diversos de los derechos y deberes que competen a los individuos de que aquéllas constan; pudiendo muy bien ocurrir que en las personas morales no religiosas, éstas, en cuanto tales, abunden en bienes temporales, al paso que sus componentes padecen la mayor indigencia, o viceversa.

1.º) *Colocación del dinero.*

¿Excede ésta los límites de la administración ordinaria? He aquí el primer punto con el cual tenemos que enfrentarnos, siguiendo el orden de los cánones.

La administración de los bienes comprende todos aquellos actos que se ordenan a la conservación y mejora de los mismos, el cuidado para que produzcan los debidos frutos conforme a su naturaleza, la percepción de dichos frutos y su aplicación a los fines correspondientes. Divídese la administración en ordinaria y extraordinaria. Comprende la primera todos aquellos actos que caen dentro de los límites a que se extiende la competencia de los administradores inmediatos, como son el pago de impuestos, cobranza de las rentas, adquisición de las provisiones necesarias para el sustento cotidiano de la comunidad, venta de los productos que no se pueden conservar y otras cosas por el estilo. En cambio, la adquisición de bienes inmuebles, el pedir dinero prestado en cantidad elevada, la construcción de nuevos edificios o las reparaciones notables en los existentes y otras operaciones por el estilo, pertenecen a la administración extraordinaria, para la cual se exige la intervención de algún Superior.

A su vez, la colocación del dinero puede tomarse en dos sentidos: amplio y estricto. La colocación en sentido estricto implica la conversión del dinero en otra forma de propiedad, v. gr., en fincas rústicas o urbanas, en acciones u obligaciones del Estado o de alguna sociedad comercial; mientras que si el dinero se coloca en la Caja de Ahorros o en una cuenta corriente con el fin de tenerlo más seguro o de percibir réditos o de ambas cosas, la colocación se toma en sentido amplio, puesto que se puede retirar cuando se quiera, sin necesidad de ninguna operación comercial.

Hay diversidad de pareceres acerca de si la colocación del dinero en sentido estricto cae dentro de la administración ordinaria. Algunos, como CAPPELLO (1), CHELODI (2) y WERNZ-VIDAL (3), afirman que si la colocación se hace con cautela y en forma segura, no excede los límites de la administración ordinaria; pero que sí los excedería si se verifica sin tales garantías. Mas cabe preguntar, ¿quién ha de juzgar acerca de tales requisitos? Dichos autores nada indican al efecto. Parece natural que se reserve a otro que no sea el administrador inmediato, el cual fácilmente pudiera ser víctima de una obcecación, con grave riesgo para la persona moral cuyos bienes administra. Ahora bien, ese peligro se evita exigiendo la intervención de un Superior que examine las cosas con más calma y pueda darse cuenta mejor de las diversas circunstancias. De que no sea necesario acudir a la S. Sede para colocar el dinero, aun cuando se trate de una cantidad superior a las 30.000 pesetas (4), no es razón para decir que pertenece a la administración ordinaria; basta que sea preciso contar con otro Superior. Tampoco para las enajenaciones de bienes cuyo valor no exceda las 30.000 pesetas hace falta acudir a la S. Sede, y, sin embargo, no pueden realizarlas los administradores inmediatos sin el permiso del Superior competente, según consta de los cánones 534 y 1.532. Más aún, tratándose de ciertas colocaciones, como vamos a ver pronto, el canon 533 exige expresamente el previo consentimiento del Ordinario local.

Después de lo dicho, a nadie le extrañará que nos inclinemos por incluir la colocación del dinero, tomada en sentido estricto, entre los actos pertenecientes a la administración extraordinaria. Por lo demás, no vamos solos al tomar esa vereda; nos acompañan personas de tanta autoridad como LARRAONA (5), SCHAEFER (6), BERUTTI (7), VROMANT (8) y CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (9). Los tres primeros se limitan a la simple afirmación; los otros alegan para ello el hecho de tener que contar con la intervención de los Superiores, bien sea por disponerlo así el derecho común o bien las propias constituciones. Y, además, trátase de actos que no se realizan con frecuencia, y, por ende, no les resulta demasiado gravoso a los administradores inmediatos el haber de acudir para ello a un Superior. Lo cual, aparte de la razón anteriormente alegada, tiende a evitar los daños

(1) *Summa Jur. Can.*, II, p. 145 (1).

(2) *Jus de Personis*, n. 260, c).

(3) *De Religiosis*, n. 223.

(4) CAPPELLO, ob. cit., n. 592, p. 146, 2, 2.º.

(5) Cpr., XII, 1931, p. 438, V.

(6) *De Religiosis* 4, n. 713, p. 380.

(7) *De Religiosis*, n. 57, p. 116.

(8) *De bonis Eccl. temp.*, n. 176, p. 189.

(9) *Manuale Jur. Can.*, 3, t. I, n. 631.

que a la persona moral le pudieran sobrevenir. En cambio, respecto de la colocación, entendida en sentido amplio, LARRAONA, sin dejar de reconocer que la opinión rígida tal vez sea la más lógica y la que mejor responde al texto de la ley y a la historia del derecho, estima verdaderamente probable la opinión contraria, o sea, que pertenece a la administración ordinaria (10). Ateniéndonos a esto último, admitimos que, de no exigirlo expresamente las constituciones de algún Instituto religioso, no se precisa el consentimiento previo del Ordinario local, a que alude el canon 533, para colocar el dinero en la caja de ahorros durante algún tiempo. CORONATA, entre otros, abunda en el mismo sentir (11).

2.º) *Cuándo y a quiénes hace falta dicho consentimiento.*

Tal es la segunda cuestión de que debemos ocuparnos. A tenor del canon 533, § 1, precisan obtenerlo; tratándose de la colocación en sentido estricto: 1.º La Superiora de monjas y la de religión de derecho diocesano para colocar cualquier dinero, y si el monasterio de monjas está sujeto al Superior regular, es necesario, además, el consentimiento de éste.

2.º La Superiora en las Congregaciones de derecho pontificio, si se trata de colocar el dinero correspondiente a la dote de las religiosas profesas, a tenor del canon 549.

3.º El Superior o la Superiora de una casa de Congregación religiosa, tratándose de fondos que han sido dados o legados a la casa para el culto divino o para obras de beneficencia en aquel mismo lugar.

4.º Cualquier religioso, aunque pertenezca a una Orden regular, si el dinero fué dado para una parroquia o misión o a los religiosos en beneficio de las mismas.

Estas disposiciones se han de cumplir también cuando se haga cualquier cambio en la colocación del dinero (can. 533, § 2).

Equipara este canon, para el efecto presente, a la Superiora de monjas, no obstante ser de derecho pontificio, con las pertenecientes a religión de derecho diocesano, en atención a las circunstancias especiales en que suelen encontrarse con frecuencia los monasterios de monjas, los cuales no siempre disponen de religiosas competentes para la administración temporal, de donde resulta que la intervención obligada del Ordinario local puede impedirles muchos quebrantos. Ese es también el motivo por el cual el canon 533 les exige dar cuenta de dicha administración una vez al año, por lo menos, al mencionado Ordinario y también al Superior regular, si el

(10) CpR., XII, 1931, p. 437.

(11) *Institut. Iur. Can.* 3, I, n. 559, 2.º

monasterio le está sujeto. CORONATA (12) pretende explicarlo por el hecho de que la Superiora de monjas, a diferencia de las Superiores locales en las otras religiones de derecho pontificio, no tiene sobre sí otra Superiora a quien haya de rendir cuentas. Y si bien esa razón no parece tener aplicación a los monasterios exentos (can. 615), nada tiene, sin embargo, de extraño que aun en tal supuesto deba la Superiora de monjas rendir cuentas de la administración también al Ordinario del lugar, si nos fijamos que en los demás cánones donde se habla de cosas análogas exígesse la intervención de éste juntamente con la del Superior regular, según puede verse en los cánones 504, § 2; 645, § 2; 647, § 1.

Acerca del n. 3, § 1 de este canon 533, reina diversidad de pareceres entre los autores sobre si la palabra "Congregaciones" comprende también a las exentas. Se inclinan por la negativa BASTIEN, BERUTTI, BLAT, DE MEESTER, GOYENECHÉ, REGATILLO, VERMEERSCH-CREUSEN y VROMANT. Muéstrase indeciso CORONATA. PRÜMMER no halla fácil armonizar el canon 533. WERNZ-VIDAL, reconociendo la probabilidad de la sentencia negativa, consideran más probable la afirmativa. En forma parecida se expresa CAPPELLO. Decláranse francamente en favor de esta última CHELODI y LARRAONA.

La importancia del asunto exige que demos una ligera referencia de lo que dicen algunos de los autores mencionados antes de manifestar nuestro humilde parecer.

Según BERUTTI, en el canon 533, § 1, n. 3, se trata de una verdadera fundación pía, e infiere como cosa cierta que sólo comprende las Congregaciones no exentas (13).

BLAT, aludiendo a la razón que alegan los partidarios de la sentencia afirmativa, o sea, que el canon no distingue entre Congregaciones exentas y no exentas, advierte que esto no era necesario, toda vez que la exención de las Congregaciones sólo en cuanto a su origen difiere de la exención de los regulares, debido a que la de éstos la concede el derecho, al paso que la de aquéllas brota de un privilegio, aplicándose a una y otra el canon 615, o sea que en ambas la exención tiene carácter de regla general, mientras que las limitaciones lo tienen de excepción (14).

GOYENECHÉ, a continuación de las palabras "Congregación religiosa", añade en nota: "No exenta. Si el legislador hubiera querido incluir las exentas, lo hubiera expresado, como lo hizo en el canon 512, § 2, nn. 2. Al

(12) *Institut. Iuris Can.* 3, n. 559, p. 680.

(13) *De Religiosis*, n. 58, II, p. 118.

(14) *Ius de Religiosis* 3, n. 259.

interpretarlo de esta forma se contribuye mejor a la armonía de lo aquí establecido con lo del canon 1.550" (15).

En forma parecida se expresan los demás autores arriba mencionados.

CORONATA opina que si nos guiamos por los principios generales de interpretación, deberíamos incluir también a las Congregaciones exentas, como lo hacen varios autores; si bien, por otra parte, el canon 1.550 es un obstáculo para semejante interpretación, y ése es el motivo por qué otros autores las excluyen (16).

El texto de la ley—observa CHELODI—no distingue entre Congregaciones exentas y no exentas; por consiguiente, comprende unas y otras (17).

LARRAONA reproduce los argumentos que alegan los partidarios de la opinión contraria y, a continuación, los va refutando uno por uno. Si no nos equivocamos, lo que le hizo más fuerza para inclinarse en favor de la opinión afirmativa fué el cambio de redacción introducido en la edición definitiva del Código respecto de los cánones 512 y 533, comparada con los esquemas de los mismos correspondientes a los años 1914 y 1916; toda vez que en la edición promulgada se añadió al primero la palabra "exenta", que no figuraba en dicho esquema, mientras que en el canon 533 se suprimieron las palabras "no exentas" que el anterior esquema contenía; lo cual significa, en sentir de LARRAONA, que también en este último canon se comprenden las Congregaciones exentas (18).

Con toda sinceridad declaramos que no nos convence semejante argumentación. Resulta claro que tocante al canon 512, § 2, n. 2, añadieron aquella palabra en el texto definitivo, porque el legislador quería someter las Congregaciones exentas a la visita pastoral del Ordinario del lugar, lo cual no se verificaba si no se hacía mención expresa de las mismas, por impedirlo el privilegio de la exención de que gozaban algunas Congregaciones: Pasionistas, Redentoristas, Salesianos. Y, si bien es cierto que la exención de éstas no es tan amplia como la de las Ordenes religiosas; con todo, es necesario que conste la limitación, cual ocurre en este canon 512; y, dicho sea de paso, me parece que es la única. Y hasta podríamos añadir que si quisiéramos aferrarnos a lo material de las palabras, nos veríamos precisados a reconocer que en algunos casos disfrutarían las Congregaciones de la exención, quedando privadas de ella las Ordenes, puesto que, v. gr., en los cánones 296, § 1, y 616 se hace mención únicamente de los *regulares*, al declararlos sometidos en el primero, en cuanto misioneros, al

(15) *De Religiosis*, n. 35, p. 67, nota 9.

(16) *Instit. Jur. Can.*, 3, I, n. 559, p. 680, nota 6.

(17) *Ius de Personis*, n. 250, p. 404, nota 1.

(18) *CpR.*, XIII, 1932, p. 27, nota 538.

Vicario y Prefecto Apostólicos, y en el segundo, privándoles de la exención cuando viven ilegítimamente fuera de convento. Y a propósito de este último canon, cumple llamar la atención acerca del contraste *literal* que se observa, si lo comparamos con el canon 617, § 1, cuyas primeras palabras son: "Si en las casas o en las iglesias de los regulares o demás religiosos exentos se introducen abusos..." Brindamos esta observación a los que tanto hincapié pretenden hacer en la diferente nomenclatura de los números 3.º y 4.º del canon 533, para corroborar lo de la inclusión de las Congregaciones exentas en el n. 3.º

Volviendo a la supresión de las palabras "no exentas", respecto de las Congregaciones, a que arriba aludíamos, fuerza es reconocer que si las hubieran conservado en la redacción definitiva ciertamente que se quitaba todo pretexto para interpretarlo de diversas maneras, como hemos visto que ahora ocurre; pero no es menos cierto que, bien mirado, eran superfluas, como quiera que, en todo caso, para comprender a las Congregaciones no exentas no hace falta mencionarlas expresamente. Bien es verdad que en varios cánones se encuentran palabras no del todo necesarias; pero ya se sabe que su redacción no siempre es uniforme, ni tiene esto por qué extrañarnos si nos fijamos en que dicha labor fué encomendada a varios; y aun cuando el Cardenal Gasparri hizo después una revisión general, no hay que admirarse que se le hubieran escapado algunas cosas de menor importancia, dada la amplitud del Código. Pero sucede que a veces fácilmente nos fijamos en ciertos detalles y les concedemos demasiada importancia cuando sirven para confirmar las teorías que nos agradan, y, en cambio, cuando es al revés, buscamos la manera de atenuar su valor, dando explicaciones que a nosotros nos parecen convincentes, pero quienes no se hallan en la misma tensión psicológica las califican muy de otra manera.

Después de lo que dejamos apuntado, a nadie le extrañará que nos declaremos resueltamente en favor de la sentencia negativa, calificándola de más probable; y, si no fuera por el respeto que nos merecen los partidarios de la contraria, diríamos que es la única admisible.

Con ella, en efecto, se logra, además, la conveniente armonía entre el canon que nos ocupa y el canon 1.550, lo cual difícilmente se consigue de otro modo, como se echa de ver por los equilibrios que hacen y las diversas explicaciones a que recurren los partidarios de la opinión contraria, cosa muy de tenerse en cuenta, ya que la norma establecida en el canon 6, n. 4, acerca de la concordancia entre el derecho nuevo y el antiguo, y en el canon 23, respecto de la conciliación de las leyes posteriores con las

anteriores, no menos se debe aplicar cuando se trata de los cánones en el Código contenidos.

Trátase, pues, en este canon 533, § 1, n. 3, de pías fundaciones establecidas en una casa o iglesia religiosa, y la palabra "fondos" se toma en el sentido vulgar, es decir, que comprende el dinero contante y los bienes inmuebles productivos.

Tampoco hay uniformidad de pareceres respecto de si quedan sometidos a la intervención del Ordinario local únicamente los fondos destinados a la beneficencia en favor de los fieles, o se extiende también a los que se ordenan al sustento de las comunidad religiosa. SCHAFER se inclina por esto último, alegando la razón de que también en este caso se trata de una obra de beneficencia (19).

Nos parece mejor fundada la opinión contraria, que defienden CORONATA (20) y LARRAONA (21), según los cuales, en el último supuesto, no se trata de beneficencia propiamente dicha. Asimismo juzgamos más fundada la opinión de quienes afirman que la palabra "lugar" no se extiende a toda la diócesis, sino que se limita a la ciudad o pueblo donde radica la casa religiosa. Así parece reclamarlo, en efecto, el empleo corriente de ese vocablo.

En cuanto al § 2 de este mismo canon 533, hay cambio de colocación cuando ésta es de diversa especie, v. gr., si los créditos hipotecarios se convierten en acciones o en obligaciones comerciales. Y el motivo de exigir en tales casos la intervención del Ordinario es porque en dichos cambios puede haber los mismos peligros que en la primera colocación del dinero, conforme indica LARRAONA (22).

3.º) *Enajenación de bienes.*

Respecto de los bienes eclesiásticos en general, el Código se ocupa de ella en los cánones 1.530 y siguientes. Tocante a los religiosos, la regulan los cánones 534 y 536, y para éstos, únicamente, se equipara a la enajenación el contraer deudas u obligaciones (can. 534).

Se entiende generalmente por enajenación de bienes cualquier negocio jurídico merced al cual se traslada el dominio de los mismos a otro propietario, ya sea a título oneroso, v. gr., mediante venta o permuta, ya a título gratuito, v. gr., por donación. Y puesto que la enajenación se toma en sentido amplio, según advierte el canon 1.533, se extiende a todo contrato en virtud del cual pueda quedar la casa religiosa, provincia o religión en

(19) *De Religiosis*, 4, n. 720.

(20) *Institut. Iur. Can.*, 3, I, 559, p. 680, nota 8.

(21) *CpR.*, 1932, p. 33

(22) *CpR.*, XIII, 1932, pp. 98-99.

peor condición, como sucedería por la hipoteca, servidumbre pasiva, enfiteusis, etc.

Contraer una obligación es conceder a otro el derecho de exigir un servicio, una acción o la omisión de un acto. Contraer una deuda significa casi siempre obligarse a pagar en cierto plazo una suma de dinero o a suministrar cosas equivalentes (23).

Están sometidos a las leyes que rigen para la enajenación: los bienes *inmuebles*, los bienes muebles que se pueden conservar (can. 1.530, § 1), v. gr., un rebaño de ovejas; una biblioteca. El dinero capitalizado se considera como un inmueble, y, por lo tanto, no se puede hacer uso de él, a menos que se cumplan los requisitos señalados en el canon 534. Sin embargo, tampoco hemos de olvidar que no todo empleo de ese dinero es verdadera enajenación; a veces no pasa de ser un mero cambio de colocación, por ejemplo, cuando se destina a comprar o edificar una casa necesaria para la habitación de los religiosos que estaban viviendo en otra por renta; ya que de ese modo evitan el tener que continuar pagando ésta, lo cual equivale a seguir percibiendo los intereses del capital invertido en la compra o edificación de la casa. Otro tanto se diga si ésta se construye no para servir de habitación a los religiosos, sino para arrendarla.

Tampoco hay verdadera enajenación si una finca se vuelve a vender a su antiguo dueño cuando éste había puesto esa condición al celebrar el primer contrato, puesto que en tal hipótesis la adquisición no había sido absoluta.

Igualmente no se considera enajenación el comprar o construir casas gravándolas con hipoteca, mediante la cual se facilita la compra o la construcción de las mismas, y a la vez se asegura su dominio en favor de la comunidad religiosa.

Hay variedad de pareceres entre los autores acerca de si rigen las prescripciones del canon 534 cuando se trata de enajenar bienes o de contraer deudas entre diversas personas morales de una misma religión. Lo afirman BASTIEN (24), BERUTTI (25) y VROMANT (26). Lo niegan FANFANI (27), GOYENECHÉ (28), LARRAONA (29), REGATILLO (30), SCHAEFER (31), y TABERA (32).

(23) CREUSEN-ZALBA, *Religiosos y Religiosos*, n. 163.

(24) *Directoire Canonique*, n. 514.

(25) *De Religiosis*, n. 59, IV.

(26) *De bonis Ecclesiae temporalibus*, n. 310.

(27) *De Iure Relig.*, 2, n. 163.

(28) *De Relig.*, n. 36, V.

(29) *CpR.*, 1932, p. 188.

(30) *Institut. Iur. Can.*, I, n. 682.

(31) *De Relig.*, n. 728.

(32) *Dcho. de los Relig.*, n. 169.

Los primeros se fundan en que tales personas tienen su administración financiera independiente. Los segundos alegan, que ya se mire la cosa en sí, ya se atienda a la práctica, no hay razón para someterlas a los referidos trámites; como quiera que el estrecho vínculo que une a las diversas personas morales de una misma religión, merced al cual deben ayudarse mutuamente, aun desde el punto de vista económico, hace que tales enajenaciones u obligaciones dejen de tener un carácter rígidamente jurídico y se conviertan en algo hasta cierto punto familiar, y, por ende, que no se les apliquen las normas que regulan las relaciones entre personas extrañas, lo cual se confirma con la práctica, pues como advierte LARRAONA, nadie acude a la S. Sede en demanda de licencia para obtener ayuda económica de la caja generalicia en favor de una provincia o de una casa, o viceversa. Y a esto podemos atenernos, mientras una declaración oficial no determine lo contrario.

Otra cuestión se plantea y es la referente al canon 1.351, § 3, donde se prescribe que el dinero proveniente de la enajenación se coloque en beneficio de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva. Ahora bien, esta disposición afecta no sólo a los casos en que para enajenar se requiere licencia de la S. Sede, sino también cuando pueden concederla los superiores subalternos, por no exceder el valor del objeto las 30.000 pesetas.

Tampoco aquí van acordes la práctica y la teoría, según advierte el ya varias veces mencionado LARRAONA. En efecto, si nos fijamos en que se trata de una ley pontificia en la cual sin ningún distingo, al revés de lo que ocurre en los cánones 534 y 1.552, se ordena la colocación del dinero proveniente de la enajenación, parece natural interpretar que los Ordinarios sólo pueden dispensar este requisito a tenor del canon 81, y, por ende, que en los casos corrientes, es decir, cuando hay tiempo para acudir a la S. Sede, no pueden aquéllos autorizar el gasto inmediato del dinero procedente de la enajenación de un bien para la cual habían éstos concedido el permiso. Así lo afirma CIPROTTI (33), aduciendo en su favor lo que decía el secretario de la S. C. del Conc. en la causa del 12 de julio de 1919, relativa a la enajenación de los exvotos, el cual, en las observaciones preliminares, refiriéndose al § 3 del canon 1.531, dice que lo en él establecido se ha de entender de tal forma que "el dinero obtenido no se puede emplear inmediatamente en usos aunque sean piadosos y necesarios, sino que se le debe conservar para que fructifique, de tal

(33) *Consultationes Iur. Can.*, vol. II, pp. 233-236.

suerte que si se hubiera de gastar, siquiera fuese para ampliar la iglesia, cual había ocurrido precisamente en la causa de referencia, hace falta en todo caso la licencia de la Sede Apostólica, o sea, la dispensa de semejante obligación que la ley contenida en el mencionado canon impone de una manera clara y explícita, y sin excepción alguna” (34).

Con todo, el insigne P. FERRERES añade unas indicaciones muy atendibles que vamos a reproducir. “Mas como quiera—dice—que la enajenación pueda y deba tener lugar por causa justa, esto es, por causa de urgente *necesidad* o de evidente *utilidad* de la Iglesia, o de *piEDAD*, es por lo menos probable que el Obispo (y en los Institutos religiosos el superior competente a tenor de las constituciones, añadimos nosotros), si, v. gr., para atender a una urgente y extraordinaria reparación de la iglesia parroquial, en peligro de ruina, es necesario enajenar algún predio propio de la misma iglesia parroquial, cuyo valor no llegue a 30.000 libras o pesetas, así como puede permitir la enajenación, así puede permitir que el dinero o los fondos de la tal enajenación se inviertan en la dicha reparación, puesto que si la necesidad de la tal reparación hace legítima la enajenación hecha por sola la autoridad del ordinario, también la misma necesidad ha de legitimar la inversión de los fondos obtenidos de una venta, en orden a la indicada reparación” (35).

A su vez LARRAONA, buscando la manera de conciliar con lo establecido en el mencionado canon 1.531, § 3, la práctica contraria, al parecer, o para decirlo de una manera más exacta, investigando las razones de interpretar prácticamente dicha ley de un modo más suave de lo que a primera vista parece permitir el texto de la misma considerado en abstracto, suavidad de interpretación que, por lo demás, la S. Congregación de Religiosos autoriza de hecho, arguye así: Cuando la *necesidad urgente* de arbitrar recursos con que remediar dicha necesidad, legitima la enajenación, y el superior religioso autoriza ésta por que no excede de las 30.000 pesetas, si luego para poder aplicar el dinero obtenido al remedio de aquella necesidad, hiciera falta acudir a la S. Sede, prácticamente resultaría inútil la facultad del superior religioso para permitir la enajenación, siendo así que en la mayor parte de los casos las enajenaciones se efectúan precisamente por tener que allegar recursos para subvenir a una necesidad que no se puede remediar de otra forma.

(34) AAS, XI, 418.

(35) *Instituciones Canónicas*, tomo II, n. 501.

Algo parecido cabe afirmar, observa el propio LARRAONA, cuando es la razón de piedad el motivo de proceder a la enajenación (36).

4.º) *¿A quién pertenecen los bienes de un monasterio de monjas legítimamente suprimido o extinguido?*

También éste punto ofrece dificultad, como se echa de ver en los autores que lo han examinado. El Código, en el canon 1.501, establece la siguiente norma: "Al extinguirse una persona moral eclesiástica, sus bienes pasan a ser de la persona moral eclesiástica inmediatamente superior, dejando siempre a salvo las voluntades de los fundadores o donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las que se regía la persona moral extinguida."

En los cánones relativos a los religiosos encontramos normas concretas para el caso de supresión de una religión (canon 493) o de una provincia (canon 494, § 2), mas no así tocante a la supresión de las casas, a no ser cuando la religión consta de una sola casa (canon 493). Y que ésto no proviene de un olvido lo prueba el hecho de que en los esquemas preparatorios de los años 1912 y 1914 se determinaba que "los bienes de la casa suprimida pasaran a la provincia o a la religión, cuando ésta no estaba dividida en provincias". Y respecto de "los monasterios autónomos de tal forma que ni siquiera perteneciesen a una Congregación regular, al ser suprimidos, la S. Sede determinaría lo que se hubiera de hacer de sus bienes" (37).

Tenemos, pues, que acogernos al canon 1.501 arriba transcrito. Pero no siempre resulta fácil determinar, respecto de algunas personas morales, cuál es la persona moral inmediatamente superior. Y de ahí la divergencia que se nota entre los autores tocante a los monasterios de monjas, como quiera que éstos pueden hallarse en tres situaciones diversas, ya que algunos dependen directamente de la S. Sede, otros del Ordinario del lugar y otros, finalmente, del Superior regular de la Orden respectiva.

DE MEESTER (38) y VERMEERSCH-CREUSEN (39) se fijan sólo en los dos primeros supuestos y resuelven que en el segundo la persona inmediatamente Superior es la diócesis, y, por consiguiente, los bienes del monasterio desaparecido se adjuntan a los de aquélla.

(36) CpR., 1932, pp. 359-361.

(37) GOYENCHE, CpR., 1947, p. 237.

(38) *Jur. Can. et Canonico civilis Comp.*, t. III, n. 1451.

(39) *Ept. Jur. Can.* 4, t. II, n. 822, III.

GOYENECHÉ se fija en las tres hipótesis y resuelve que pertenece disponer de los bienes del monasterio extinguido al Superior respectivo del que dependía (40).

LARRAONA, por el contrario, defiende que, en los dos primeros supuestos corresponde a la S. Sede exclusivamente disponer de dichos bienes, toda vez que tales monasterios son de derecho pontificio. En el tercer supuesto coincide con la opinión sustentada por GOYENECHÉ en su tratado *De Religiosis* (41).

SCHAEFER (42) admite que aun en el caso de que el monasterio estuviera sujeto al Ordinario del lugar, a la S. Sede pertenece disponer de los bienes, y añade que, aun cuando estuviera sometido al Superior regular, los bienes pertenecen a la S. Sede. Esto es lo que juzgamos preferible, toda vez que la situación económica de las monjas es la misma, ya se hallen sometidas al Ordinario del lugar, ya al Superior religioso, es decir, que en ambos supuestos conservan su independencia en ese punto, salvo lo de rendir cuentas de la administración y lo de los cánones 534 y 535.

5.º) *Responsabilidad de las deudas u obligaciones* (canon 536).

Los Superiores de cada persona moral (religión, provincia, casa) y los oficiales legítimamente designados para la administración temporal, pueden realizar todos los actos comprendidos dentro de la administración ordinaria, sin necesidad de nuevos permisos, puesto que su cargo les autoriza. Y en ese caso la persona moral que representan y de la cual son gestores tiene que responder económicamente de tales actos.

Cuando se trate de negocios que exceden los términos de la administración ordinaria, necesitan dichos funcionarios obtener licencia de otro Superior, el cual, sin embargo, por el hecho de concederla, en manera alguna se hace responsable de los mismos, puesto que semejante licencia no equivale a un mandato, sino que es un simple requisito, o sea, la remoción de un óbice para que los inferiores puedan actuar legítimamente y poner aquellos actos respecto de los cuales gozan de capacidad, la cual poseen independientemente de la referida licencia.

En esto se funda la distinción que señala el § 2 de este canon 536 entre un regular (dígase un profeso de votos solemnes) y un religioso de votos simples. En efecto, éste último, como *generalmente* es capaz de dominio, a pesar del voto de pobreza, puede realizar operaciones económicas válidamente, necesitando la licencia del Superior sólo para no quebrantar

(40) *De Religiosis*, n. 29, nota 40. Más tarde, en CpR, XXVI, 1947, pp. 236-241, no reconoce el derecho de la primera Orden a los bienes del monasterio extinguido.

(41) CpR., XII, 1931, pp. 247-248.

(42) *De Religiosis* 4, n. 697.

el voto que le prohíbe la administración independiente. Por eso, fuera del caso en que haya actuado en calidad de gestor de la persona moral, él personalmente, no la persona moral cuyo Superior le concedió la licencia, es responsable de las deudas y obligaciones contraídas, lo mismo que si las contrae sin ningún permiso (§ 3).

En cambio, tratándose de un profeso solemne, como el voto de pobreza, salvo especial indulto de la S. Sede, le hace inhábil para todo acto de propiedad, y la licencia concedida por cualquier Superior, a excepción de la Sede Apostólica, no tiene virtud para habilitarle; síguese que semejante licencia surte el efecto de un verdadero mandato que da por resultado hacer al Superior responsable del negocio verificado; y esto, aun cuando el Superior hiciera declaración en contra al conceder la licencia, puesto que semejante declaración no tiene valor alguno para cambiar la naturaleza de las cosas, como puede verse en la causa fallada por una comisión de Cardenales el 18 de agosto de 1914; A. A. S., VII, páginas 104-112.

Y a eso obedece también que el religioso de votos simples deba responder personalmente de los negocios por él tramitados, con licencia del Superior, o sin ella, tenga bienes o no los tenga dicho religioso, y que, jurídicamente a la persona moral religiosa, ni aun en éste último supuesto se le pueda exigir nada, toda vez que la razón de la responsabilidad de ésta en cuanto a los profesos solemnes no se basa en la carencia de bienes por parte de los mismos, sino en su incapacidad personal para realizar operaciones económicas. De ahí se infiere a la vez con cuánto fundamento sostienen algunos autores que la palabra "regular" por el canon empleada, no se contrapone, como de ordinario, a religioso de Congregación, sino a profeso simple, aunque pertenezca a una Orden.

Antes de dar por terminada nuestra tarea, réstanos indicar que también hay discordancia entre los autores acerca de la calidad de la licencia que se precisa para que salga responsable la persona moral de las deudas y obligaciones contraídas por un regular autorizado para ello por el Superior.

BLAT (43), FANFANI (44), SCHAEFER (45) y otros, v. gr., BERUTTI (46), fijándose en lo general de la frase que emplea el canon 536, § 3: "Si contrajo las deudas un religioso *sin ningún permiso* (subrayamos nosotros) de los Superiores...", admiten que basta la licencia tácita, la cual

(43) *De Religiosis* 3, n. 275.

(44) *De Iure Relig.* 2, n. 166.

(45) *De Relig.* 4, n. 748.

(46) *De Religiosis*, n. 61, A), C).

existiría en el caso de que los Superiores no prohiban al religioso la actuación en tales materias, siempre que éste obre de una manera pública y notoria, de suerte que aquéllos no puedan alegar ignorancia acerca del particular.

LARRAONA (47), por el contrario, exige que la licencia sea expresa, toda vez que, según él, debe ser válida, es decir, obtenida en conformidad con el derecho común (canon 534) y con el derecho particular, o sea, ateniéndose a lo que prescriben las constituciones de cada Instituto religioso.

Nos parece más aceptable la opinión de aquéllos, ya nos fijemos en la razón que alegan, de la frase general empleada por el canon 536, ya también por considerarla más conforme con la doctrina de la comisión cardenalicia a que antes hemos aludido.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

(47) CpR. XV, 1934, pp. 19-20, 110-112.